



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, A EFECTO DE SUBSANAR EL REQUISITO DE SEÑALAR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN EN EL PAGARÉ, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DEL ORDENAMIENTO EN CITA.”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSUÉ RAMÍREZ GARCÍA

ASESOR

LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

MÉXICO, 1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

386
2ej.

INDICE

Introducción.....	I
Capitulo I	
Antecedentes de los títulos de crédito.	
A.- Antecedentes del comercio.....	2
B.- Definición de comercio.....	3
C.- Etapas del comercio.....	10
1. - Compraventa no monetaria.....	11
2. - Etapa monetaria.....	13
3. - Compraventa a crédito.....	16
Capitulo II	
De los títulos de crédito	
A.- Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.....	21
B.- Definición y denominación de los títulos de crédito.....	25
C.- Características de los títulos de crédito.....	42

263103

1. - Incorporación.....	42
2. - Legitimación.....	48
3. - Literalidad.....	51
4. - Autonomía.....	54
5. - Abstracción.....	57
D.- Los títulos de crédito en el Sistema Jurídico Mexicano.....	62

Capítulo III

El Pagare

A.- Definición.....	67
B.- Requisitos legales.....	68
1. - Formales o esenciales.....	85
2. - Subjetivos.....	86
C.- Requisitos subsanables.....	87

D.- Propuesta de modificación al artículo 171 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	88
Conclusiones.....	93
Bibliografía.....	96

INTRODUCCIÓN

El pagaré es un título de uso cotidiano, como garantía de una obligación diversa.

Por lo que el hecho de no señalar dentro de un pagaré su lugar de expedición, no trasciende mas allá de la posibilidad, de poder determinar la competencia, misma que en la especie puede resolverse atento al contenido de los artículos 1104 y 1105 del Código de Comercio, en relación con la fracción IV del artículo 170 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

En virtud de lo cual, considero que, el hecho de omitir dentro un pagaré la expresión del lugar de expedición, en nada afecta a la obligación literal consignada en el documento, por lo que, consecuentemente en nada debe afectarse los efectos jurídicos, del mismo, más aún cuando la referida obligación consigna un crédito cierto, liquido y exigible. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 22/91 entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, se pronunció a favor del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por el cual los pagarés carentes de la expresión del lugar de expedición no surten sus efectos, ello con base en los artículos 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y considerando que al no haberse previsto por el legislador una presunción expresa para subsanar la omisión de la referida expresión, estimándose esta, como un requisito formal y sin el cual, ningún documento, puede producir sus efectos jurídicos.

Por lo que con el ánimo de dar una solución práctica al problema que representa el que un documento de uso cotidiano, como el pagaré, no surta sus efectos, se propone subsanar el requisito de incluir la expresión del lugar de expedición contenido en la fracción V del artículo 170 de citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a través de la modificación del artículo 171 de la ley en cita a efecto de que en su texto señale: “... si no indica lugar de su pago o expedición, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.” y de esta manera, lograr que al encontrarse

subsano por la ley dicho requisito, el mismo se torne en un requisito subjetivo, de tal forma que el pagaré siga investido de efectos jurídicos. Con lo que se logra que subsista la ejecución aparejada, característica de los títulos ejecutivos.

Capitulo I

Antecedentes de los títulos de crédito.

A.- ANTECEDENTES DEL COMERCIO

El comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana. Pues aún cuando el hombre comparte la mayoría de las actividades propias del su genero, no existe ningún otro animal que comercie.

Ello deriva de que el comercio es una actividad que supone la consideración de valores, y la especie humana se distingue en su género, por ser la única con una cualidad valorativa. Por lo que en cualquier medio social, el hombre siempre aspira a los valores como un fin que le permita su perfeccionamiento. Razón por la cual el hombre siempre tendrá un afán por la búsqueda de la justicia, de la belleza y de la libertad entre otros.

Sin embargo, como es propio de su naturaleza, todo hombre esta obligado a satisfacer necesidades elementales, para lo cual generalmente requiere de bienes, que no siempre tiene a su alcance inmediato, por lo que recurre a quien pueda

proporcionarcelos, claro esta siempre orientando con un sentido del valor de los bienes.

En ese cambio de satisfactores consiste el comercio.

En la sociedad primitiva el cambio era directo y se agotaba en el trueque. Es decir, el hombre se concretaba a satisfacer sus necesidades elementales de consumo. Era el trueque directo. Sin embargo cuando el hombre adquirió bienes, no para consumirlos sino para cambiarlos por otros, realizó el comercio en sentido moderno, porque se ubicó en la situación de intermediario entre quien tenía bienes que deseaba cambiar por otros, y los que necesitaban adquirir los bienes que se ofrecían en cambio. De ahí que se considere a la actividad comercial como una actividad de intermediación en la producción y el cambio de bienes y de servicios destinados al mercado general.

B.- CONCEPTO DE COMERCIO.

Sabido es que la palabra comercio deriva del latín commercium, que se compone con las voces cum y merx (comercancia). Por lo que en la expresión se encuentran presentes las ideas del cambio y del tráfico.

Y ante la necesidad de regular el comercio surge el derecho mercantil, es decir busca regular tanto, los actos, como las relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades de intermediación; es por ello que es preciso tratar de definir claramente el concepto de comercio.

Por lo que desde los orígenes del comercio, se ha intentado dar una definición común que conceptúe lo que ha de entenderse por comercio, sin embargo, por su basta complejidad, esto ha sido prácticamente imposible. De ahí que cada uno de los diversos doctrinarios de esta materia nos da su propio concepto o definición de comercio, de acuerdo a lo que ellos consideran es la esencia del mismo.

Inicialmente y en un sentido lato, el comercio puede definirse “como el cambio de los productos que sobran después de haber satisfecho las necesidades individuales”. (1)

Definición, en la cual se denotan las bases más antiguas del comercio, es decir cuando aún no existía el dinero como medio de cambio para poder adquirir diversos satisfactores personales; y sustentada en el denominado trueque.

Por lo que es de suponerse que en sus orígenes el trueque de mercancías, se suscitó entre los hombres con el único fin de poder satisfacer las necesidades elementales a través de los distintos productos que se tenían. (2)

Retomando el concepto del comercio, de Pina Vara dice:

1) SOTO ALVARES, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil, Editorial Limusa S.A. de C.V., 12ª Reimpresión, México, 1994, pp. 1-2.

2) Cfr. SOTO ALVAREZ, Clemente. Ob. Cit., pp. 1-2

“Que el comercio en su acepción económica, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósitos de lucro”. (3)

Para Ramírez Valenzuela, “el comercio es una actividad de intercambio y aproximación con propósito de lucro”. (4).

Por lo que en la opinión de este autor, la actividad comercial se caracteriza por el propósito de lucro, obteniendo siempre una ganancia, obtenida ésta, por la actividad de intermediación que realiza el comerciante, al llevar o aproximar los distintos satisfactores o productos, desde su lugar de origen, hasta donde queden al alcance del consumidor, obteniendo como ya lo dijimos anteriormente, un beneficio por

3) DE PINA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 19ª Edición, México, 1986, p. 3

4) RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, Editorial Limusa, S.A., 4ª Reimpresión, México, 1986, p 22.

esta actividad de intermediación entre productores y consumidores.(5).

Garrigues Joaquín, nos confirma que sobre el concepto de comercio no hay plena concordancia, ya que para ello los distintos autores toman en cuenta la amplísima perspectiva que abarca todo acto de cambio, inclusive directa, hasta la idea más estrecha de mediación rigurosamente profesional. Según el propio Garrigues, conduce las definiciones de comercio a dos grupos distintos; el primero de ellos tomando la parte por el todo, el acto típico por la actividad, es decir, atienden a los actos en que principalmente se manifiesta el comercio; el segundo tendiente a aquellas definiciones que toman en cuenta la finalidad de la función comercial, independientemente de los actos que puedan servir a esa finalidad.

La doctrina mercantilista en su gran mayoría al estructurar

5) Cfr. RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Ob. Cit., p 22

el concepto económico de comercio, atienden más que nada a la finalidad del mismo, independientemente de los actos que sirvan a esa finalidad, sean mercantiles o no. De acuerdo a lo anterior Garrigues nos dice que “comercio es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores”.(6)

Rodríguez Rodríguez, al no compartir la definición o concepto económico de comercio, encamina el mismo a un concepto técnico y un concepto jurídico; el concepto técnico formado por la generalización de las manifestaciones casuísticas del mismo, mediante la fijación de las finalidades presentadas por los actos refutados como mercantiles, en este sentido, dicho autor define al comercio “como una intromisión entre productores y consumidores”. “Respecto al concepto jurídico reconoce que, aún partiendo del concepto económico de comercio, deberá ser el legislador el que señale las

6) GARRIGUES, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1979, pp. 7-8.

relaciones que el derecho mercantil ha de regir, o sea, que a través de esta actividad del legislador se llegará a tener un concepto jurídico de comercio, previo análisis de aquellas relaciones que dicho legislador considere como mercantiles”.(7).

Para Avila Roldán, “comercio es la negociación o tráfico que consiste en comprar, vender y permutar mercancías”. (8) Como se ha podido apreciar, aún cuando la mayoría de los autores nos dan un concepto económico de comercio, no todos comparten el criterio de estimar a éste como el más apropiado para delimitar la actividad mercantil y mucho menos considerando que hoy en día una gran cantidad de actividades están siendo incluidas dentro del ámbito del derecho mercantil, más aún cuando en las mismas no siempre se aprecia necesariamente la intermediación o el ánimo de lucro.

7) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 9ª Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1971, pp. 6-7

8) AVILA ROLDAN, Tomás. Documentación, Ediciones Eca, 1ª Reimpresión, México, 1986, p. 5

Finalmente y atentos a nuestro Código de Comercio, podemos apreciar que en el mismo no se ubica un concepto de comercio y se limita únicamente a enumerar en su artículo 75, los denominados actos de comercio.

De ahí que ante tal laguna en la ley y considerando los diversos conceptos vertidos, podemos concluir definiendo al comercio de la siguiente manera: “Es la actividad exclusiva del hombre, consistente en la intermediación entre productores y consumidores, con ánimo de lucro”.

C.- DIFERENTES ETAPAS DEL COMERCIO.

A quedado de manifiesto que básicamente, el comercio implica la interdependencia de dos voluntades con intereses diferentes pero complementarios. Ya que por una parte, un sujeto tiene una necesidad que cubrir y por la otra un sujeto diverso ofrece su satisfacción, a cambio de algo.

Hoy en día, el objeto común a entregar, por ese satisfactor necesario, es el dinero, sin embargo esto no siempre ha sido así, ya que anteriormente al uso del dinero, se cumplía con la entrega de algún bien con el valor suficiente para poderse cambiar sin dificultad por el satisfactor requerido.

Pues bien, los diferentes bienes y valores que históricamente se han dado a cambio de esos satisfactores, nos permiten apreciar las diferentes etapas del comercio, entre las cuales sobresalen las siguientes:

1.- COMPRAVENTA NO MONETARIA.

Esta etapa se distingue por la necesidad que tiene el hombre de un bien en poder de otro individuo, que a su vez también requiere de diversos satisfactores. Por lo que al darse una interdependencia entre los individuos, a fin de satisfacer sus necesidades, se produce espontáneamente el trueque teniendo uno y otro, el papel de comerciante y consumidor, y sin que haya mediado el ánimo, de lucro o de riqueza, en virtud

de que ha operado una entrega y recepción simultánea. Y la finalidad de la misma no es otro que el de solucionar una necesidad equivalente y complementaria.

Con el paso del tiempo, este sistema fue insuficiente para aportar los satisfactores requeridos por la población, por lo que a fin de solucionar esta problemática, se da el surgimiento de los denominados bienes, con valor común, es decir, bienes que representaran el mismo valor, o la misma utilidad, para todos.

Esos bienes con valor común (que representan lo mismo) eran aquellos que, además de o ser perecederos, eran fáciles de almacenar, medir y transportar, como los metales, las piedras preciosas o los bienes que tenían una utilidad inmediata, por ejemplo, los animales, los esclavos o las herramientas de trabajo.

Es entonces cuando el comercio evoluciona y aparece la figura del comerciante, quien precisamente contra la entrega del satisfactor, recibe del comprador un valor común, estimado

por la convención y de acuerdo con las circunstancias de cada operación. (9)

2.- ETAPA MONETARIA.

Esta etapa es una consecuencia inmediata de la anterior, en virtud de que algunos valores comunes, entre los que destacan los metales, por sus propiedades de resistencia, belleza, facilidad de transporte y de almacenamiento, se convirtieron, espontáneamente, en el elemento de intercambio por excelencia, al grado que se tomaron en mercancías de cambio, es decir, en bienes cuya finalidad era la de adquirir más bienes y por tanto permitir comprar.

El logro más trascendente que se alcanza en esta etapa, consiste precisamente en la valoración que se puede hacer de

9) Cfr. DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Harla S.A. de C.V., 5ª Edición, México, 1992, pp. 9-10

los bienes a través de los metales, es decir adquirieron las siguientes funciones:

- Eran bienes destinados exclusivamente para ser cambiados por otros.

- Eran medidas de cambio, utilizadas para saber cuánto valía cada cosa.

- Era un sistema inobjetable de conservación del valor, sin importar el tiempo ni el espacio.

Sin embargo y a pesar del avance logrado por este sistema, el mismo también presentaba ciertas complicaciones, como era el pesado de los metales.

Por lo que a fin de facilitar el intercambio comercial, se aceptó la necesidad de fundir porciones de metal, idénticas todas, con objeto de que en cada operación, el intercambio no dejara incertidumbre respecto del valor intercambiado; así

como mantener la relación histórica de la utilidad que había recibido el vendedor, en caso de que hubiese vendido la cosa en una cantidad de piezas superior a aquella en la cual lo había comprado.

Ahora bien, con el fin de evitar la salida de dichas piezas de metal de un determinado territorio, se ordenó la impresión en cada porción de metal, de efigies o signos distintivos que permitieran controlar, tanto el volumen del valor representado en cada pieza y la unidad de intercambio, de tal forma que se da la aparición de diversas monedas acuñadas.

Finalmente, cuando el número y la diversidad de necesidades aumenta como consecuencia del crecimiento de la población, la cantidad de metal acuñado resulta insuficiente para permitir de manera dinámica el tráfico mercantil. Por lo que ante esta carencia, de la suficiente moneda metálica, surge la necesidad de un factor de intercambio que permita fluidez en momentos de expansión, apareciendo así el primer papel de crédito.

Ello como una consecuencia directa del desarrollo del comercio, pues la moneda metálica se convirtió en un elemento esencialmente representativo, es decir independiente de su valor intrínseco. Por lo que gradualmente se fue sustituyendo el instrumento de representación por uno más práctico y de fácil obtención, por lo que se adoptó el papel. Se imprime entonces, un papel en cuyo texto se presenta un valor representativo de una cantidad de metal, dando origen así al papel moneda, que por sus múltiples utilidades fue adoptado rápidamente. (10)

3.- COMPRAVENTA A CRÉDITO.

Una vez más la evolución del comercio, da origen a una nueva etapa, cuya principal característica es que el intercambio que realizan comprador y vendedor, deja de ser simultáneo y ahora se desdobra en dos momentos: el primero, cuando el vendedor entrega la cosa y el segundo, que es siempre

10) Cfr. DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Ob. Cit. pp. 10-11

posterior, cuando el comprador entrega su precio; en un intercambio realizado en el tiempo.

En esta figura, el vendedor entrega la cosa teniendo fe y confianza (*credere*) en que el comprador se la pagará; es decir, le da crédito a su promesa de pago. Esta confianza, puramente comercial y nunca personal, obedece a las siguientes circunstancias:

- El patrimonio de un comerciante lo constituyen, su mercancía y su crédito, pues el comerciante tiene más interés en tener mercancía que dinero, pues es ésta, y no el dinero, la que le permite desempeñarse como lo que es. Sin embargo en el comercio generalmente, los ingresos no coinciden en tiempo, con las necesidades; generalmente primero son éstas y luego aquellos, pues siempre será necesario invertir en lo que posteriormente se habrá de vender, generándose consecuentemente la utilidad respectiva.

Esta situación, es lo que motiva una solución espontánea, consistente en dar oportunidad a aquellos que carecen de un capital de trabajo suficiente, de recibir la mercancía para pagar por ella posteriormente.

- Como segunda razón encontramos el riesgo que implica el transporte y almacenamiento de dinero como de mercancía. Por lo que surge la necesidad de que alguien transporte o guarde dichos bienes a cambio de un precio, debiendo existir como requisito imprescindible la confianza en que el depositario regresará lo depositado.

- Y finalmente como consecuencia pura de las relaciones comerciales simultáneas, entre compradores y vendedores que a su vez traficaban entre ellos y que, típicamente, resultan acreedores y deudores mutuos; por lo que en vez de alentar el comercio pagando y cobrando cada deuda a la persona pactada originalmente, los derechos de cobro sobre un deudor se transmiten a un acreedor como pago, para que éste a su vez los cobre, especificándose en cartas los

detalles de la compensación. Evocándose de esta triangulación la construcción de la letra de cambio. (11)

Concluyendo, podemos afirmar con base en los argumentos anteriores que, el crédito, mecanismo mercantil de surgimiento espontáneo y utilitario, permite que el comercio aumente y se fortalezca.

11) Cfr. DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Ob. Cit. pp. 11-13

Capitulo II
De los títulos de crédito

A.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los Títulos de Crédito en general tienen dos funciones una jurídica y otra económica.

Por lo que se refiere a la función económica de los títulos de crédito, está se vincula a la intensa actividad económica contemporánea, la cual tiene su sustento en el crédito entendido este como la serie de actos a través de los cuales se logra la obtención de una riqueza presente, con la contraprestación de un pago posterior al momento de la entrega. De tal forma que a través de, los títulos de crédito se logra documentar dichas operaciones de créditos. Obteniéndose así el beneficio de la circulación de la riqueza.

Por lo que hace la función jurídica de los títulos de crédito esta se puede apreciar desde tres vertientes:

- Como actos de comercio.- En virtud de que el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivadas de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de los títulos de crédito o se haya practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título y que por ley corresponde a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio”.

De igual manera se consideran actos de comercio los demás señalados por el artículo 75 del Código de Comercio.

- Como cosas mercantiles.- Los títulos de crédito al igual que la moneda y las mercancías son cosas mercantiles y dentro de nuestra legislación son considerados como cosas muebles, al respecto Rodríguez Rodríguez comenta que los títulos de crédito “Se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en aquellos (los títulos de crédito), son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos”.(12)

Es conveniente resaltar que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, es decir, su carácter mercantil no se ve afectado por la calidad de los sujetos que los suscriben o poseen. Por lo que no se circunscriben exclusivamente a las personas que tienen la calidad de comerciantes.

12) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquin. Ob. Cit., p. 238

- Como documentos.- Tanto la ley como la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos, es así que el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define a los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Por lo que al tratarse de documentos es preciso referir respecto de la naturaleza de los mismos, ya que existen documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar la existencia de alguna relación jurídica, misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

Y por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Es decir, se habla de documentos constitutivos cuando la ley considera a estos como necesarios e indispensables, para el surgimiento de un derecho determinado.

Por tanto, los títulos de crédito son documentos constitutivos, porque sin el documento no existe el derecho; pero, además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos: “Son documentos constitutivos en cuanto la redacción de aquéllos es esencial para la existencia del derecho, pero tiene un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos”.

B.- DEFINICIÓN Y DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Emitir un concepto de los títulos de crédito implica una tarea compleja, ya que los diversos autores no son coincidentes en sus criterios, por lo que en primer término me permito retomar algunos conceptos ya dados.

Vicente y Guella Agustín, los define de la siguiente manera:
“Los títulos de crédito son la expresión de una obligación patrimonial económica – consignada en un documento”. (13)

De lo que se desprende que el título representa para el acreedor un aprovechamiento en bienes de cualquier clase, ya que el deudor se obliga con su patrimonio.

Salandra Vittorio dice: “El título de crédito, es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación, y en tanto que éste tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quien los adquiere de buena fe.”(14)

13) VICENTE Y GUELLA, Agustín. Los Títulos de Crédito, Editorial Nacional S.A., México, 1956. p. 90

14) SALANDRA, Vittorio.- Traducción de Barrera Graf. Citado por LOPEZ DE GOICOCHEA, Francisco. La Letra de Cambio, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1964. p. 9

Cesar Vívante, menciona que los títulos de crédito, dan origen a los negocios jurídicos comerciales y los define de la siguiente manera: “El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.” (15)

Es pertinente hacer el señalamiento que la doctrina mexicana, y el propio legislador retoman la corriente italiana, lo cual se refleja dentro de la propia legislación, como puede apreciarse dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que menciona: “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

La cual como puede observarse se encuentra basada en el concepto de Cesar Vívante, a excepción de la palabra autónomo, lo que jurídicamente permite a que cualquier

15) VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, Traducción de Miguel Cabeza y Unido, 1ª Edición, Madrid, 1936, Volumen III, p. 136.

tenedor del documento ejercitar el derecho consignado en el mismo, es decir, el derecho incorporado a un título es autónomo, y por tanto la posesión del mismo atribuye a su tenedor un derecho propio.

Ahora bien y considerando la trascendencia del concepto pronunciado por Vívante, en nuestro sistema legal, se hace necesario resaltar en una primera aproximación las características de los títulos de crédito, conceptuadas por el citado tratadista.

- En primer término refiere a la literalidad indicando, que el derecho que se expresa en el título es literal: “Porque su existencia se regula al tenor del documento”.
- En segundo término refiere a la autonomía del derecho derivado del título, porque siendo “el poseedor de buena fe que ejercita el derecho incorporado en el título ejercita un derecho propio que no puede disminuirse por culpa de

las relaciones anteriores existentes entre los antiguos poseedores y el deudor.”

- Y finalmente se aboca a la necesaria existencia del título, ya que aduce “Que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, por que, en tanto que el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en el se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo.”(16)

Por otra parte y respecto a la utilización del término de títulos de crédito o títulos valores, Rodríguez Rodríguez, señala, que el término títulos de crédito es incorrecto, ya que únicamente se pretende enfocar una sola variedad a los actos mercantiles, por lo que él manifiesta que la expresión títulos valores es la

16) VIVANTE, Cesar.- Op. Cit. pp. 136 y 137.

expresión correcta, además de que tiene una acepción más generalizada en los actos de comercio.

Sin embargo a decir de Cervantes Ahumada, esta expresión o tecnicismo de títulos valores, que es utilizado en el lenguaje Alemán, traducido al Español, no es congruente con la expresión de títulos de crédito, ya que hay títulos que no representan valor y hay títulos que representan un valor y no están comprendidos dentro de los títulos de crédito.

Afirmación esta que resulta más acertada, ya que el referido tratadista sostiene que: “nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc., y es más acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito. Por lo tanto, preferimos esta denominación a la innovación germana que consideramos impropia.” (17)

17) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero S.A. de C.V., 14ª Edición, 2ª reimpresión, México, p. 9

Ahora corresponde, referir a la denominación que se da a los títulos de crédito a fin de tener una mejor ubicación de los mismos, para lo cual en primer término retomaremos la clasificación que hace de los mismos Cervantes Ahumada:

Atendiendo a la ley que los rige, pueden ser los títulos nominados o innominados.

- Son títulos nominados o típicos los que se encuentran reglamentos en forma expresa en la Ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.;
- Y son innominados aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

Atendiendo a un segundo criterio de clasificación, encontramos el objeto del documento; esto es, en el derecho incorporado en el título de crédito. Encontrándose:

- Títulos personales, llamados también corporativos, que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. Un título personal son las acciones.

- Títulos obligacionales, o títulos de crédito propiamente dichos, que son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. El título clásico obligacional es la letra de cambio.

- Títulos reales, de tradición o representativos, que son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan a las mercancías. Los títulos representativos son, el conocimiento de embarque del transporte marítimo y el

certificado de depósito que expiden los Almacenes Generales de Depósito.

Por la forma de creación, los títulos se clasifican en singulares y seriales o de masa.

- Títulos singulares son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, etc.; y
- Títulos seriales los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

La sustantividad del documento nos da un cuarto criterio de clasificación, ya que hay títulos de crédito principales y títulos accesorios. Por ejemplo: la acción de la sociedad anónima es un título principal, que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tienen el carácter de título accesorio de la acción.

Un quinto criterio de clasificación lo encontramos en la forma de circulación del título.

- Son títulos nominativos, llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endose del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente solo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión, si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funcionará plenamente, y al tenedor adquirente no podrán oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse a tenedores anteriores.

- Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por en endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas: “no a la orden”, “no negociable” u otra equivalente. Tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción, y desde entonces el título en que aparezcan sólo podrán ser transmitidos en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. (18)

El Licenciado Rafael de Pina clasifica los títulos de crédito en:

18) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Op Cit, p. 16-19

1.- TÍTULOS DE CRÉDITO PÚBLICOS Y PRIVADOS.-

“Son títulos de crédito público los emitidos por el Estado o Instituciones dependientes del mismo”. (esto es por personas morales de carácter públicos).

Son títulos privados los emitidos por particulares.

2.- NOMINADOS E INNOMINADOS.- Se conoce con el nombre de títulos de crédito nominados a aquellos que están expresamente regulados por la ley y a los cuales ésta da nombre (letra de cambio, cheque. etc.).

Son títulos innominados los que, sin tener regulación legal, han sido creados por los usos mercantiles.

3.- ÚNICOS Y CON COPIA.- Son títulos únicos aquellos que no admiten reproducción.

Frente a estos existen los títulos duplicables, que son los que al ser creados pueden ser emitidos en dos o más ejemplares, que representa una sola declaración de voluntad.

Por ejemplo la ley permite que la letra de cambio sean expedidos uno o varios ejemplares jurídicos (artículos 117 y 122 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

4.- **SIMPLES COMPLEJOS.**- Son simples los que representan el derecho a una sola prestación.

Complejos los que representan diversos hechos.

Así, en este sentido, una letra de cambio será ejemplo de título simple; las acciones de las sociedades anónimas constituyen el ejemplo típico de los títulos complejos: representan el variado conjunto de derechos que integran la calidad de socio.

5.- PRINCIPALES Y ACCESORIOS.- Son principales los que no se encuentren en relación de dependencia con otro.

Son títulos accesorios los que derivan de un título principal.

Las acciones son ejemplo de los primeros; los cupones a ellas adheribles, de los segundos.

6.- COMPLETOS E INCOMPLETOS.- En los primeros, al contenido del derecho a ellos incorporado resulta del texto del documento; esto es, en los títulos completos el derecho aparece íntegramente en el documento (letra de cambio, pagaré). Se habla de título incompleto cuando, hay que recurrir a otro documento para conocer todo el contenido del derecho (acciones, obligaciones, etc.).

7.- INDIVIDUALES Y SERIALES.- Los títulos individuales o singulares, son aquellos que se emiten en cada caso, en relación a una cierta operación que tiene lugar frente a una

declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad indeterminada de personas y seriales los que se encuentren en serie (acciones).

8.- DE CRÉDITO DE PAGO.- Se habla de título de "crédito", en un sentido restringido, para referirse a ellos que representan o documentan una operación de crédito (v. gr. pagaré) y de título de "pago", que son los que constituyen medios aptos para realizar pagos (cheques).

9.- ABSTRACTOS Y CAUSALES.- Todos los títulos de crédito, como regla general, son creados o emitidos en virtud de una causa determinada (conocida con el nombre de "relación fundamental" o "negocio subyacente"). Pues bien, aquellos títulos que hacen referencia a una causa y consecuentemente, les son oponibles las excepciones derivadas de la misma, reciben el nombre de títulos causales. Otros por el contrario, se desligan por completo de la causa que les dio origen; esto es, esa causa es independiente,

extraña a la relación contenida en el título, son ellos los títulos abstractos.

10.- DE CRÉDITO, DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTATIVOS.- Son títulos de crédito en sentido estricto, aquellos que consignan un derecho a prestaciones de dinero (letra de cambio, pagaré); los títulos de participación son los que contienen o representan un conjunto de derechos diversos, una compleja situación jurídica (acciones). Los títulos representativos consignan el derecho a la entrega de la mercancía determinada o determinados derechos sobre ellas (certificados de depósito). Los títulos representativos de mercancía (o de tradición) tienen una gran importancia por lo que se refiere a su función económica, que tiende a facilitar la circulación de tales bienes a través de la simple circulación del documento. Por ejemplo, los certificados de depósito permiten la circulación económica de las mercancías que representan y que se encuentran en depósito, disponiendo simplemente de los certificados. La entrega del título equivale a la entrega de las mercancías y cualquier vínculo que deba establecerse sobre las mismas deberá comprender, además, el título que las

represente. Así, el artículo 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los títulos representativos de mercancía atribuyen a su poseedor legítimo el derecho a disponer de las mercancías que en ellos se mencionan.

La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone el secuestro o cualesquier otro vínculo sobre el derecho consignado en el título o sobre las mercancías por él representadas no surtirán efecto si no comprenden el título mismo.

11.- NOMINATIVOS, A LA ORDEN Y AL PORTADOR.-

Esta clasificación, que encuentra su base en la diferente forma de circulación de los títulos de crédito. (19)

19) DE PINA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 19ª Edición, México, 1986, pp. 239 a 345.

C. Características de los Títulos de Crédito.

1.- Incorporación.

La Incorporación comprende la función primordial y esencial del título; ya que, por regla general, "sin título no se transmite, ni se ejercita el derecho encarnado en el documento" (20).

20) ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, 1970, pp. 25 y 26. *Etimológicamente documento significa todo aquello que enseña algo. Algunos jurisconsultos sostienen que el documento no sólo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que pueda proporcionarnos ciencia respecto de los puntos litigiosos; para otros, como Eduardo Pallares, el documento es necesariamente toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible, sin que sea necesario que la escritura se haga sobre papel, ya que esto puede hacerse sobre pergamino, madera, tierra cocida, y en general en cualquier cosa.*

El derecho, cosa intangible, se identifica y se confunde con una cosa tangible, el documento; por lo que derecho y documento forman un todo inescindible.

Como regla general los derechos existen independientemente del documento que les dio origen y los acredita y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del mismo, pero tratándose de títulos de crédito, Cervantes Ahumada sostiene que el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho que está supeditado al documento y no existe ni puede exigirse si no en función de éste último: quien posee el título posee el derecho, y para ejercitarse éste es necesario exhibir aquel. (21)

Por lo que la incorporación no puede estimarse como una simple característica de materialidad del derecho literal; ya que la misma representa la materialización misma del derecho cartular.

21) CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Op Cit, p. 10

Gómez Gordoa resalta la naturaleza de los títulos de crédito como documento, al sostener que los elementos formales de aquellos, son: (22)

- Son documentos, entendiendo por ello un pedazo de papel.
- Son documentos constitutivos de un derecho literal.
- Son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal.
- Son documentos destinados a la circulación.

Cesar Vívante, proporciona el concepto más claro de lo que debemos entender por la incorporación: El derecho está incorporado, esto es, unido substancialmente al título, vivo en función del título. (23)

22) GOMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1958. p.12.

23) ASTUDILLO URSÚA, Op. Cit., p. 24.

Pallares por su parte, considera que la incorporación no es sino una manifestación de la literalidad, es decir, del derecho incorporado en la letra del documento: "literalidad e incorporación son diversos aspectos de una misma cosa". (24)

Por lo que, en virtud de la incorporación, la posibilidad de ejercicio del derecho depende de la conservación del documento, en mérito de lo cual, el referido derecho, adopta el calificativo de derecho cartular; y por tanto, se alude la incorporación (compenetración o inmanencia) del derecho en el título.

Consecuentemente, la incorporación hace que la presentación del título sea requisito sine qua non para que de manera legítima prospere la deducción procesal de las acciones que del mismo título derivan.

24) *IBÍDEM*, p.24

Ahora bien, considerando que la incorporación es la inseparabilidad del derecho y del documento en que se consigna, procede determinar que clase de documentos son los títulos de crédito.

En ese orden, podemos señalar que los documentos pueden otorgarse: (25)

- Ad probationem causa o sea considerando el documento como medio probatorio de determinado hecho, acto, contrato, y;

- Ad Solemnitatem causa, o sea, como elemento constitutivo y esencial de un acto jurídico.

De lo que se desprende que los documentos pueden ser:

25) IDEM, p.16

- Probatorios, o sean, aquellos que sólo sirven como elementos demostrativos de un acto o de una relación jurídica.

- Constitutivos, aquellos que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado o situación o relación jurídica; y,

- Constitutivos dispositivos, o sea aquellos que como los títulos de crédito, no sólo crean un derecho y las consiguientes relaciones jurídicas, sino que son necesarios para ejercitar el derecho por ellos creado.

Por lo que, aún sin ser documentos públicos, los títulos de crédito son una prueba preconstituida de la acción que con base en ellos se ejercita, ello debido a su otorgamiento *Ad Solemnitatem Causa* y su naturaleza constitutiva-dispositiva.

Concluyendo, podemos afirmar que la incorporación es el vínculo necesario de obligación e instrumento en que se consigna; ya que sin documento no hay derecho.

2.- La legitimación.

En concepto de Rafael de Pina, la legitimación es una situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo. (26)

Por otra parte, Pallares señala que la legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título. (27).

26) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 18ª Edición, México, 1980. p. 335.

27) ASTUDILLO URSÚA, *Op.Cit.*, p.29

Finalmente, Cervantes Ahumada, considera que es una consecuencia de la incorporación, ya que para ejercitar el derecho es necesario “legitimarse” exhibiendo el título.

Por lo que podemos afirmar, que la posesión del título legitima al poseedor para ejercitar el derecho consignado en el.

Es decir, la legitimación faculta el ejercicio de un derecho.

De tal forma, que la posesión del título es la causa del derecho cambiario que se ejercita, como consecuencia de la incorporación.

Sin embargo, es preciso señalar, que la legitimación es *iuris tantum*, esto es, se presume que el poseedor del documento, es el titular de los derechos que dimanar del mismo, en tanto no se demuestre lo contrario.

La función legitima se desarrolla de la siguiente forma:

- El poseedor del título por la posesión del mismo, la facultad de ejercitar los derechos que dimanar de él.

- El deudor del título tiene la obligación de pagar al poseedor del título, de tal manera que, el pago hecho a este último es válido, aunque posteriormente se acredite que el poseedor no era el titular legítimo del documento cuando se hizo el pago. Con la excepción hecha de los casos en que exista orden judicial que prohíba el pago.

- Sólo procede la reivindicación del título, en los casos de robo o extravío o cuando el poseedor lo adquirió con mala fe o culpa notoria.

Finalmente, la legitimación reviste dos aspectos:

La legitimación activa, que consiste en la calidad del título de crédito de atribuir a su titular o poseedor, la facultad de

exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en el se consigna; y

La legitimación pasiva, que consiste en el deber del deudor, obligado en el título, de cumplir su obligación y por tanto liberarse de la misma, pagando a quien aparezca como titular del documento. Esto es el deudor se legitima pasivamente, al pagar a quien aparezca activamente legitimado.

3.- La Literalidad.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el derecho incorporado en el título es literal.

Esto es, el derecho se medirá en su extensión y alcances por la letra del documento, es decir, por lo que literalmente se encuentre en el consignado.

Como restricción a la literalidad del documento, encontramos los casos en que el texto del mismo, resulta contrario a la naturaleza del mismo o a la letra de la ley, operando consecuentemente su nulidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988". 2ª. Parte, Vol. III, p. 3167, ha sustentado el siguiente criterio:

“TÍTULOS DE CRÉDITO, FINALIDAD DE LA LITERALIDAD DE LOS.- La literalidad de un título de crédito, como nota característica, es para precisar el contenido y alcance del derecho en el consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercer adquirente de buena fe, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellos, la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe,

aunque no se hubiesen consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma.”

De lo que se puede concluir, que la literalidad, opera de pleno derecho, una vez que el título circula, ya que de lo contrario, resultan oponibles las excepciones personales, que tenga el deudor, contra el poseedor del título y tal literalidad sólo tiene el carácter de una presunción iuris tantum, que puede ser destruida por prueba en contrario.

Ahora bien, es preciso señalar, que la literalidad obra en dos direcciones: una positiva y otra negativa, lo que implica, que opera tanto contra, como a favor del suscriptor.

De lo que se desprende, que los títulos de crédito no son un simple documento probatorio (Ad probationes causa) sino un documento constitutivo y además dispositivo (Ad Solemnitatem causa). Ya que como se dispone en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto del derecho literal quiere expresar que el documento

tiene la virtud jurídica de crear el derecho que expresa y que mantiene vivo después de nacido, dentro de los plazos legales de caducidad y prescripción.

En conclusión la literalidad en materia de títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento.

4.- La Autonomía.

Vittorio Salandra afirma que la autonomía está conectada estrechamente con la literalidad, ya que aquella es consecuencia de ésta, toda vez que el derecho adquirido en la circulación del título se adquiere tal como resulta de éste, se le considera autónomo, como si hubiera nacido por primera vez en dicho texto a favor del adquirente. (28)

28) ASTUDILLO URSÚA, Op.Cit., p.12

El derecho adquirido tiene la extensión que del título resulta y que puede ser diversa de aquella que tenía frente al enajenante en consideración de las relaciones entre éste y el deudor.

La autonomía del derecho consignado en el título se verifica solamente después de que se pone en circulación éste y no tiene lugar frente al primer poseedor; el derecho cambiario no nace como derecho autónomo desde el primer momento en que el título es redactado y emitido, se convierte en autónomo sólo después de su entrada en circulación, con objeto de proteger a los adquirentes sucesivos, en cuanto estos sean de buena fe.

Cervantes Ahumada señala que no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado al título, pues lo que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autónoma indica que el derecho del titular es un derecho independiente,

en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del que tenía o podría tener quien le transmitió el título, aún en el supuesto de que quien transmita el título no sea poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo, pues el que adquiere el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió. Vista de la anterior forma, esta autonomía es activa, pues desde un punto de vista pasivo, es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. (29)

De la propia ley, se desprende, que a quien adquiera de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones que habían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento.

En resumen, la autonomía es la independencia del derecho que cada poseedor del documento adquiere, en virtud de la cual, se originan derechos propios y diversos a favor de cada uno de los beneficiarios del documento.

5.- La abstracción

La autonomía es la independencia de causa de transmisión; la abstracción es la independencia de causa de creación.

Si el título de crédito es de los llamados abstractos, la abstracción como independencia de causa de creación, desvincula al título del acto o negocio jurídico que le dio origen y coincide con la autonomía, porque el nuevo adquirente tendrá un derecho desvinculado de las circunstancias jurídicas personales del tenedor anterior; pero esa concurrencia, es sin perjuicio de la afirmación de que se trata de dos figuras jurídicas diferentes.

En los títulos en los que no opera la abstracción, la obligación incorporada en ellos no está desprendida de la relación jurídica que le dio origen, teniendo como consecuencia práctica, que los deudores pueden oponer en principio las excepciones provenientes de dicha relación jurídica fundamental.

Los títulos abstractos de la relación jurídica fundamental, entran a la circulación desprendidos de ella. Por lo que las obligaciones que consignan, son consideradas por la ley como abstractos (sin causa), es decir, la ley desliga el documento de la obligación comprendida en el título de la relación jurídica fundamental para proteger los derechos de los tenedores de buena fe.

Sin embargo, esta consideración, no es absoluta y en ocasiones se da vigencia a dicha relación.

Para Vicente y Gella, los documentos o contratos no son abstractos, los que son abstractos o causales, son los

derechos y obligaciones en ellos comprendidos, y tratándose de títulos de crédito, adquieren tales condiciones según la persona que trata de hacerlas efectivas. La obligación del aceptante frente al girador, es siempre una obligación causal, aunque la letra de cambio no enuncie la causa de aquella, ni haga relación referencia a la relación jurídica fundamental, porque dicho aceptante puede oponer todas las excepciones que se derivan del contrato original; en cambio esa misma obligación del aceptante es abstracta frente a todo tercer poseedor del título, porque respecto a este, el deudor no puede invocar aquellas excepciones derivadas de dicha relación jurídica fundamental. (30)

En todo caso, la separación del título de su causa protege al acreedor contra las excepciones que pueden derivarse de ella.

30) ASTUDILLO URSÚA, Op.Cit., p.12

Ahora bien, y considerando la trascendencia de la abstracción, se impone, el precisar sus características:

- La abstracción se refiere a los derechos y obligaciones incorporados al título y no a éste último.
- Es innecesaria la relación causal que explique el origen del título y basta que este se emita y circule con las formalidades que exige la ley para que los derechos consignados en el existan.
- El artículo 8º no prevé alguna excepción que haga ineficaz el título cuando no va precedido de una relación causal, lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, se desprenden de su literalidad.
- La abstracción significa que la causa del título es su propio texto. Los efectos jurídicos del título derivan de

la voluntad unilateral del deudor, sin necesidad de apoyarse en ninguna relación contractual subyacente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene las siguientes ejecutorias:

“TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS. En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, estos son independientes del contrato que les haya dado origen de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso, pierde validez el título de crédito.” Apéndice 1917-1988. 2ª. parte, vol. III, p. 3160.

“TÍTULOS DE CRÉDITO, AUTONOMÍA DE LOS MISMOS. Los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito una existencia autónoma independiente por completo de la operación de que se han derivado.” Apéndice 1917-1988. 2ª. Parte, Vol. III, p. 3154.

D) LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

El artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define a los títulos de Crédito como los “documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna”.

Cabe agregar que los Títulos de Crédito son cosas absolutamente mercantiles, siendo irrelevante la calidad del obligado o poseedor.

De lo que se desprende que del propio título deriva la certeza del derecho que confiere a su titular y la eficacia de la acción que nuestra legislación otorga para exigir su satisfacción.

Esta acción recibe el nombre de “acción cambiaria”, que es una especie del género acción, y se conoce con tal nombre a la acción ejecutiva que se deriva de las mismas características de los títulos de crédito. Así el artículo 167 de la

Ley señala que la acción cambiaría contra cualquiera de los signatarios del título es ejecutiva por el importe de esta y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma. Contra ella, dispone este precepto, no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas es el artículo 8º de la Ley. tales excepciones son:

- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llevar a contener, y la Ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

- Las que se funden en que el título no es negociable;

- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

- Las personales que tengan el demandado contra el actor.

La limitación en la oponibilidad de excepciones a la acción cambiaría obedece, al rigor que la misma ley concede a las características de la incorporación, la literalidad y la autonomía. Y es en virtud del principio de la autonomía que sólo pueden oponerse las excepciones que la ley enumera, y de la simple lectura del artículo 8º se desprende que el demandado no podrá oponer a quien ejercite la acción derivada de un título de crédito, las excepciones que haya tenido en contra de tenedores anteriores al documento.

Capitulo III

El Pagaré

A.- Definición

Puente y Calvo define al pagaré, de la siguiente manera:
“Es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinada a la orden del tomador” (31)

Joaquín Rodríguez al respecto señala: “El pagaré es un título valor por lo que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento. Se trata de un título estrechamente emparentado con la letra de cambio, cuyas características jurídicas y económicas reúne”. (32)

De los anteriores conceptos, se puede concluir, que el pagaré es un título de crédito, que contiene una promesa

31) SOTO ALVAREZ clemente. Ob. Cit. P. 238.

32) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. Ob. Cit. P. 289.

incondicional del suscriptor de cumplir literalmente con las obligaciones consignadas en el título y de pagar una cantidad determinada de dinero en el lugar y época señalados, al tenedor del documento.

B.- REQUISITOS LEGALES DEL PAGARÉ.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 170, señala los requisitos que deben darse para la válida existencia del pagaré, ahora bien, es preciso recordar que el pagaré, como todos los títulos de crédito, es un documento privado que se otorgan Ad Solemnitatem; lo que constituye el elemento esencial del acto jurídico, por lo que el documento, debe cumplir determinados requisitos de solemnidad en su forma, sin los cuales no hay título de crédito, por lo que los mismos revisten un carácter formal o esencial. No obstante lo anterior existen también algunos requisitos, que la propia ley suple de alguna manera, adquiriendo un carácter subjetivo.

Así se desprende, de la tesis de jurisprudencia 3a./J. 28/92, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercera Sala, Epoca: Octava, Tomo: XI-Enero, Página: 40, misma que a la letra dice:

PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/91. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

TERCER CIRCUITO, Y TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.- El texto de la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es el siguiente:

"PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DE LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.- De acuerdo con el artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el pagaré, debe expresarse el lugar en que suscriba el documento, y es claro que si un pagaré, no satisface esa exigencia no puede traer aparejada ejecución ni, por ende, hacer procedente la vía ejecutiva, pues para que sea factible considerar a un título de crédito como pagaré, es necesario que reúna todos los requisitos señalados por el mencionado precepto legal. Amparo Directo 180/89.- Ricardo García Ulloa.- 9 de marzo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas.- Secretario: Francisco Javier Hernandez Partida".

TERCERO.- La tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito con igual residencia, señala literalmente lo siguiente:

"PAGARÉS. NO PIERDEN SU EJECUTIVIDAD POR EL HECHO DE NO CONTENER EL DATO DEL LUGAR DE SU EXPEDICIÓN.- Un título es ejecutivo cuando trae aparejada ejecución, y esto último se da cuando el crédito consignado en aquel reúne la triple característica de ser cierto, líquido y exigible. Por otro lado, hay ciertos requisitos de los títulos de crédito que habiéndose omitido y no subsanado por el tenedor, la ley establece determinadas presunciones para reparar tales omisiones; así por ejemplo, si el pagaré, no menciona la fecha de su vencimiento, se considera pagadero a la vista, si no indica el lugar de su pago, se tiene como tal el del domicilio de quien lo suscribe. De lo expuesto puede deducirse que en los títulos aludidos hay dos clases de requisitos: unos esenciales y otros intrascendentes, perteneciendo a la primera categoría aquellos que estén directamente relacionados con la mencionada triple característica, y a la segunda aquellos que no la afecten. Por tanto, la falta de anotación en un pagaré, del lugar de su expedición constituye un mero requisito intrascendente, habida cuenta que no hace perder la ejecutividad del título, puesto que sigue viva la certeza de que

la deuda es cierta, líquida y exigible. Tal requisito sirve únicamente para poder determinar la competencia".

CUARTO.- Por otra parte, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Toluca, Mex., expresamente señala:

"PAGARÉS, LA OMISIÓN DE INCLUIR EN LOS MISMOS EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA INEFICACIA DEL DOCUMENTO.- La omisión de incluir en los pagarés el lugar en que estos se suscriben, no es una formalidad que tenga como consecuencia jurídica la ineficacia del título de crédito, puesto que el señalamiento del lugar de suscripción, tiene como fin el de conocer el domicilio de la autoridad que ha de resolver sobre el incumplimiento por falta de pago del documento, ya que el legislador ha tratado en todo lo posible de evitar las causas de nulidad de los pagarés, consignando en la ley diversos preceptos para que la omisión de algunos requisitos formales no traiga como consecuencia su ineficacia, dentro de los cuales

cabe destacar el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de cuyo texto se llega a la conclusión de que el legislador al no haber estatuido la forma de subsanar la omisión del requisito de incluir el lugar de suscripción del pagaré, fue en razón de que consideró únicamente como necesario que si no se indicaba el lugar de pago, se tendría como tal el del suscriptor. Amparo directo 427/89.- Roberto Avila Rivera.- 17 de agosto de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Cuauhtemoc González Alvarez".

QUINTO.- Previamente al estudio de la cuestión planteada, debe precisarse si en el caso existe contradicción de las tesis sustentadas por una parte, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y por otra, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, del mismo Circuito e idéntica residencia y por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Mex., los cuales coinciden substancialmente en sus criterios.

De la lectura de los considerandos segundo, tercero y cuarto que anteceden, se concluye que si existe la contradicción de tesis denunciada puesto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jal., sostiene que de acuerdo con el artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el pagaré, debe expresarse el lugar en que se suscribe el documento y que al no satisfacerse dicha exigencia no puede traer aparejada ejecución ni, por ende, hacer procedente la vía ejecutiva, pues para que sea factible considerar a un título de crédito como pagaré, es necesario que reúna todos los requisitos señalados por el mencionado precepto legal; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito con idéntica residencia, en cambio, considera que un título es ejecutivo cuando trae aparejada ejecución, y esto último se da cuando el crédito consignado en aquel reúne la triple característica de ser cierto, líquido y exigible; que hay ciertos requisitos de los títulos de crédito que habiéndose omitido y no subsanado por el tenedor, la ley establece determinadas presunciones para reparar tales

omisiones, y por lo tanto deduce que en los títulos hay dos clases de requisitos unos esenciales y otros intrascendentes, perteneciendo a la primer categoría aquellos que estén directamente relacionados con la mencionada triple característica, y a la segunda aquellos que no la afecten, y por ende la falta de anotación en un pagaré, del lugar de su expedición constituye un mero requisito intrascendente, puesto que sigue viva la certeza de que la deuda es cierta, líquida y exigible; y por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en la Ciudad de Toluca, Méx., sostiene que la omisión de incluir en los pagarés el lugar en que estos se suscriben, no es una formalidad que tenga como consecuencia jurídica la ineficacia del título de crédito, puesto que el señalamiento del lugar de suscripción tiene como único fin el de conocer el domicilio de la autoridad que ha de resolver sobre el incumplimiento de falta de pago del documento.

SEXTO.- Para el efecto de precisar la materia de la presente contradicción, el estudio correspondiente comprender

la interpretación del artículo 170, fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que como se aprecia de los criterios sustentados por un lado, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y por otro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, pronunciaron tesis contradictorias en relación con la eficacia jurídica de un pagaré, en el que no se señala el requisito del lugar de su suscripción a que se refiere el precepto aludido.

Esta Tercera Sala determina que la tesis que debe prevalecer es la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jal., de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 170, fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establecen:

"Art. 14.- Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo

cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que esta no se presume expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

"Art. 170.- El pagaré, debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o a su nombre".

Del contenido de los preceptos transcritos se desprende que los documentos (entre ellos el pagaré,) que se encuentran regulados en el Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo producirán los efectos previstos en dicho ordenamiento, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados, y la ley no los presuma expresamente.

Así pues, en lo que respecta al pagaré, los requisitos que debe contener, se precisan en el artículo 170 transcrito, el cual concretamente en su fracción V, establece que debe señalarse en dicho título de crédito el lugar en que se suscriba, sin que se prevea en ningún otro precepto de tal ordenamiento presunción alguna que supla la omisión de su cita.

En este orden de ideas, en el caso de que en un pagaré, no se cite el lugar de su suscripción (indicación mediante la

cual sólo puede determinarse la ley aplicable a la creación del título), al no haber señalado el legislador presunción que supla dicha omisión, de acuerdo con lo que señala el mencionado artículo 14 de la Ley de que se trata, no surte sus efectos tal documento de crédito y por ende, no trae aparejada su ejecución.

No es óbice para establecer lo anterior lo que sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jal., toda vez que si bien es cierto como lo señala, existen dos tipos de requisitos de los títulos de crédito: los formales o esenciales y los subjetivos que dicho Tribunal califica de intrascendentes, y que ante su omisión en ciertos casos, la ley establece determinadas presunciones para suplirlos; sin embargo, resulta inexacto como lo deduce que la falta de anotación en un pagaré, del lugar de su suscripción constituye un mero requisito intrascendente, puesto que contrariamente a dicha afirmación, **el legislador al establecer el citado requisito en la fracción V del artículo 170 invocado, y no prever presunción**

expresa alguna para subsanar su omisión le da categóricamente el carácter de requisito formal o esencial, y por ende, indispensable para que el pagaré surta plenamente sus efectos entre ellos el de que pueda ser exigible de acuerdo como lo señala el referido artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, la premisa sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en la tesis transcrita con anterioridad en el sentido de que el legislador ha tratado en todo lo posible de evitar las causas de nulidad de los pagarés, consignando en la ley diversos preceptos para que la omisión de algunos requisitos formales de este, no traiga como consecuencia su ineficacia, dentro de los cuales se encuentra el artículo 171 de la ya invocada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de cuyo texto según interpreta dicho Colegiado, se llegó a la conclusión de que el legislador al no haber establecido la forma de subsanar la omisión del requisito de incluir el lugar de suscripción del pagaré, "...fue en razón de que consideró únicamente como necesario que si no se

indicaba el lugar de pago, se tendría como tal el del suscriptor...", resulta desacertada.

En primer lugar, debe precisarse que en el artículo 171 se establece:

"Si el pagaré, no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe".

En este orden de ideas, es evidente que en dicho precepto se establece la presunción expresa de que al no mencionarse en el pagaré, "el lugar de su pago" (fracción IV del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, más no se hace alusión alguna en tal numeral al requisito diverso, consistente en la omisión de la cita del lugar de suscripción del documento (fracción V del artículo 170 de la ley citada), ni a la presunción respecto de la misma, por lo que dicho dispositivo no resulta aplicable ante la omisión señalada.

Así pues, habida cuenta de lo anterior, debe prevalecer la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente quedar redactada con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS.- Los requisitos que debe contener el pagaré, se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla el requisito de la omisión de citar el lugar de su suscripción, el documento que adolezca de tal requisito no puede producir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada ley".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además, en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 26, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por una parte, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y por otra, por los Tribunales Colegiados, Tercero en Materia Civil del mismo Circuito y residencia y Tercero del Segundo Circuito con residencia en la Ciudad de Toluca, Méx.

SEGUNDO.- Se declara que debe prevalecer la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.- Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución al Semanario Judicial

de la Federación y a su Gaceta para su publicación, así como al Pleno y demás Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase, remítase testimonio de esta resolución a los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente José, Trinidad Lanz Cárdenas, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Guitrón e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Fue ponente el primero de los señores Ministros antes mencionados.

Firman el Presidente y Ponente de la Sala con el Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe.

Por lo que considerando dicha distinción entre los requisitos que debe contener el pagaré, mismos que se señalan, en el referido artículo 170 de la ley en comento, es procedente, clasificarlos de la siguiente manera:

1.- FORMALES O ESENCIALES.

I.- La mención de ser pagaré. Inserta en el texto del documento.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

V.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.

En primer término, la mención formal de ser pagaré, inserta en el texto del documento, de tal forma, que desde que se suscribe, queda claramente definida la naturaleza jurídica del mismo, y por consiguiente, el alcance de sus derechos y obligaciones.

Que en el pagaré exista la promesa incondicional de pago, de una suma determinada de dinero, ya que la misma, es la nota diferencial de este título con los demás títulos de crédito, ya que es el propio suscriptor, quien se compromete a efectuar el pago en el momento del vencimiento.

2.- SUBJETIVOS

IV.- La época y lugar del pago.

La época de pago, es la fijación de una fecha de vencimiento en el pagaré, misma que resulta indispensable, para que este, se pueda exigir validamente.

El lugar de pago, permite domiciliar, validamente el pagaré, de tal suerte, que el mismo, debe ser presentado para su cobro, precisamente en el domicilio que se señala en el texto del título.

C.- REQUISITOS SUBSANABLES

En relación al pagaré, las únicas hipótesis, previstas por el legislador a efecto de subsanar la omisión de alguno de los requisitos que debe contener el pagaré, se encuentran, en el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

“Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considera pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se entenderá como tal el del domicilio del que lo suscribe.”

Donde se aprecia, que en tales hipótesis, el legislador, busca el asegurar la ejecución del documento, por lo que consecuentemente, el mismo se presume validamente existente.

D.- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Actualmente el pagaré es un título de uso cotidiano como garantía de una obligación diversa. En virtud de lo cual considero que el hecho de omitir dentro de un pagaré la expresión del lugar de expedición, en nada afecta la obligación literal consignada en el documento, por lo que, consecuentemente en nada deberían afectarse los efectos jurídicos del mismo, más aún cuando la referida obligación consigna un crédito cierto liquido y exigible, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 22/91 entre las sustentadas por el

Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ha señalado que los pagarés carentes de la expresión del lugar de expedición no surten sus efectos, ello con base en los artículos 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerando que al no haberse previsto por el legislador una presunción expresa para subsanar la omisión de la referida expresión, la misma debe estimarse como un requisito formal y sin el cual ningún documento puede producir sus efectos jurídicos.

Ahora bien es preciso señalar que el efecto jurídico de incluir la expresión del lugar de expedición en el pagaré, no es otro sino el de fijar la competencia a favor de un órgano jurisdiccional, para el caso de ser necesario el acudir ante el ejercicio de las acciones que derivan del título.

Por lo que atento al contenido de los artículos 1104 y 1105 del Código de Comercio, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 1104.- Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación;

Artículo 1105.- Si no se ha hecho la designación que autorice el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite”.

Considero irrelevante el hecho de no incluir en el pagaré la mención del lugar de expresión, ya que aún cuando en la Ley General de Títulos y Operación de Crédito dentro de su Capítulo Tercero referente a pagaré el legislador haya sido omiso respecto a subsanar la multicitada expresión del lugar de expedición, del Código de Comercio en los artículos invocados, se desprenden elementos claros y precisos para determinar la

competencia en favor de un determinado órgano jurisdiccional, de tal forma que el requisito de señalar en el pagaré la expresión del lugar de expedición se encuentra subsanado de manera indirecta, dentro del Código de Comercio.

Sin embargo y en atención al criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal y a efecto de dar una solución práctica a la presente problemática se propone el subsanar el requisito de incluir la expresión del lugar de expedición contenido en la fracción V del artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a través de la modificación del artículo 171 de la Ley en cita a efecto de que en su texto señale:

“Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; sino indica lugar de pago y/o expedición, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.”

Ello considerando, la previsión que tuvo el legislador, para subsanar la mención del lugar de pago, teniendo como tal el domicilio del suscriptor y a efecto de no dar lugar a la hipótesis de un conflicto de competencia, se propone, que cuando no se indique el lugar de expedición en el pagaré, se tenga como tal, el domicilio del que lo suscribe.

De tal suerte que al encontrarse subsanado de manera expresa y dentro de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el requisito e incluir en el pagaré la mención del lugar de expedición, el mismo se torna en un requisito subjetivo, por lo cual el pagaré habrá de mantenerse investido de efectos jurídicos, aún cuando no exista la referida expresión del lugar de expedición, lográndose así que subsista la ejecución aparejada característica de los títulos ejecutivos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima como requisitos formales en el pagaré, aquellos que no cuentan con una presunción expresa para subsanar su omisión.

SEGUNDA.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solo contempla presunciones para el caso de omisión, respecto de la mención de época y lugar de pago.

TERCERA.- La mención de señalar en el pagaré, la mención del lugar de expedición, no tiene otro efecto jurídico, sino el de fijar la competencia.

CUARTA.- El Código de Comercio, regula de manera clara y precisa hipótesis que permiten fijar la competencia jurisdiccional aún cuando no se incluya la mención del lugar de expedición en el pagaré.

QUINTA.- Al subsanarse expresamente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la omisión de señalar en el pagaré la mención del lugar de expedición, esta se torna en un requisito subjetivo.

SEXTA.- Al considerarse como lugar de expedición de un pagaré el domicilio del suscriptor, para el caso de omisión en la mención de señalar el lugar de expedición en el pagaré, se evitan conflictos de competencia.

SEPTIMA.- Al existir presunción dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para subsanar en el pagaré, la mención del lugar de expedición, este se mantiene investido de efectos jurídicos.

OCTAVA.- Al lograrse que el pagaré continúe investido de efectos jurídicos, se logra que subsista la ejecución aparejada, característica de los títulos de crédito.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ASTUDILLO URSUA, Pedro.** Los Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, 1970.

2. **AVILA ROLDAN, Tomás.** Documentación, Ediciones Eca, 1ª Reimpresión, México, 1986.

3. **BARRERA GRAF, Jorge.** Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A., México, 1958.

4. **CERVANTES AHUMADA, Raúl.** Derecho Mercantil, Editorial Herrero S.A. de C.V., 4ª Edición, 2ª Reimpresión, México, 1990.

5. **CERVANTES AHUMADA, Raúl.** Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero S.A. de C.V., 14ª Edición, 2ª reimpresión, México, 1994.

6. **DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe.** Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Harla S.A. de C.V., 5ª Edición, México, 1992.

7. **DE PINA VARA, Rafael.** Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1974.

8. **DE PINA, Rafael.** Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 19ª Edición, México, 1986.

9. **GARRINGUES, Joaquín.** Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1979.

10. **GOMEZ GORDOA, José.** Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1958.

11. **LOPEZ DE GOICOCHEA, Francisco.** La Letra de Cambio, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1964.

12. **MANTILLA MOLINA, Roberto.** Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A., México, 1960.
13. **MANTILLA MOLINA, Roberto.** Los Títulos de Crédito Cambiarios. Editorial Porrúa S.A., México, 1977.
14. **PALLARES, Eduardo.** Títulos de Crédito en General, Ediciones Librería Botas, México, 1952.
15. **PUENTE Y FLORES, Arturo y Octavio Calvo Marroquín.** Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio S.A. de C.V., 40ª Edición, México, 1993.
16. **QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia.** Derecho Mercantil, Editorial McGraw Hill Interamericana Editores S.A. de C.V., México, 1997.
17. **RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro.** Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, Editorial Limusa, S.A., 4ª Reimpresión, México, 1986.

18. **RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Joaquín.** Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 9ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1971.
19. **SOTO ALVARES, Clemente.** Prontuario de Derecho Mercantil, Editorial Limusa S.A. de C.V., 12ª Reimpresión, México, 1994.
20. **TENA, Felipe de J.** Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa S.A., 13ª Edición, México, 1990.
21. **TENA, Felipe de J.** Derecho Comercial Mexicano, Tomo II, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.
22. **VAZQUEZ ARMINIO, Fernando.** Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S.A., México, 1977.
23. **VICENTE Y GUELLA, Agustín.** Los Títulos de Crédito, Editorial Nacional S.A., México, 1956.

24. VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, Traducción de Miguel Cabeza y Unido, 1ª Edición, Madrid, 1936, Volumen III.

LEGISLACIÓN

1.Código de Comercio 1884.

2.Código de Comercio 1890.

3.Código de Comercio

Ediciones Delma S.A. de C.V., 2ª Edición, México, 1996.

4.Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Ediciones Delma S.A. de C.V., 12ª Edición, México, 1996.

5.Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ediciones Delma S.A. de C.V., México, 1996.

DICCIONARIOS

1. **DE PINA VARA, Rafael.** Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 18ª Edición, México, 1980.